



Resolución Directoral Regional

N° 01660 -2018-GRSM-DRE

Moyobamba, 23 OCT. 2018

VISTO: El expediente N° 1981622, que contiene el Oficio N° 178-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE.N°307-B de fecha 14 de mayo de 2018, que eleva recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ REYES PAREDES TORRES** contra la Resolución Jefatural N° 0605-2018-GRSM-DRE/DO-OO.UE-307-EB de fecha 16 de abril de 2018, en un total de treinta y nueve (39) folios útiles; y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Mediante Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1 inciso 1.1 se establece: "declárase al Estado Peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Mediante el Decreto Supremo N° 009-2016-MINEDU, en su artículo N° 147 establece: "Organización de la Dirección Regional de Educación; la organización de la DRE, se adecua a las características territoriales de la jurisdicción que abarca, siendo establecida y aprobada por el Gobierno Regional a través de una Ordenanza Regional. La DRE, en el marco de las funciones establecidas en la Ley General de Educación, es Responsable de: (...) inciso i) Resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos emitidos por las UGEL.



Resolución Directoral Regional

Nº 01660 -2018-GRSM-DRE

Estando al artículo 218 del Decreto Supremo N°006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Viene al despacho de Asesoría Jurídica el OFICIO N° 178-2018-GRSM-DRE/DO-OO-U.E.307-B de fecha 14 de mayo de 2018, el jefe de la Oficina de Operaciones UE 307 Educación Bellavista, remite recurso de apelación, presentadO por **JOSÉ REYES PAREDES TORRES** perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, contra la Resolución Jefatural N° 0605-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E.N°307.EB, de fecha 16 de abril de 2018, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud del administrado, sobre solicitud de **pago de intereses de devengados generados por la indebida aplicación del pago por derecho de preparación de clases.** (...);



El impugnante sustenta el recurso de

apelación en los siguientes términos:

1. Que la resolución apelada alega hechos que no reflejan la veracidad de los hechos, en vista que con su accionar violan y transgreden las normas que se encuentran preceptuados en nuestra carta magna y otras normas conexas. Así también de los hechos glosados se desprende, que mediante sentencias que se encuentra en autos establece que el Juzgado Mixto de la Provincia de Mariscal Cáceres, declara fundada su demanda Contenciosa Administrativa y ordena el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total y no obstante a su petitorio el colegiado no se pronuncia sobre el pago de los intereses que han generado la demora del pago de los beneficios que fueron reconocidos judicialmente, generándole un agravio que atenta contra el bienestar social y económico de su familia.
2. Que el Decreto Ley N° 25920 en su artículo 3° establece los criterios de la deducción de los intereses legales sobre la base de montos establecidos en los actos administrativos determinadas por la entidad al cual pertenece al servidor, como se da en su caso donde su representado por mandato judicial emitieron resoluciones donde se estatuyen los montos totales generados por una incorrecta aplicación de la Ley sobre pago de los beneficios indicados y que ahora se alega una serie de hechos con el cual se pretende negarle un derecho adquirido.
3. Manifiesta que su requerimiento es amparado en vista que existen sendas casatorios e incluso emanadas por el Tribunal Constitucional donde se preceptúan que estos beneficios o bonificaciones por el tiempo transcurrido y que no se han pagados en su oportunidad han generado intereses legales que el empleador esta obligado a reconocerle, tal como lo establece el artículo 24° Segundo Párrafo de la Carta Magna y por imperio de la Ley debe cumplirse en toda magnitud, porque de los contrario se estaría cometiendo un error que podría generar secuelas que serían muy lamentable administrativamente.





Resolución Directoral Regional

Nº 01660 -2018-GRSM-DRE

1. Que, de los anexos del expediente administrativo se puede apreciar la Resolución N° Diez (Sentencia) de fecha nueve de noviembre de 2011, emitida en el expediente N° 2010-317, (Acción Contenciosa Administrativa), sobre pago por concepto de preparación de clases y evaluación, la misma que resuelve Declarar Fundada la Demanda Contenciosa Administrativa, consecuentemente declara nula las resoluciones y ordena que se emita nueva resolución disponiendo se pague a los demandantes la bonificación por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de la remuneración íntegra total del accionante, debiendo además reconocerse a estos, el pago de los reintegros devengados generados por la indebida aplicación del Decreto Supremo N° 051-90-PCM.
2. Así mismo la Administración dando estricto cumplimiento a lo ordenado por el Juez del Juzgado Mixto de Mariscal Cáceres se emitió la Resolución Directoral N° 001104-de fecha 22 de abril de 2013, la misma que mediante el artículo primero **RECONOCE** la deuda por concepto de preparación de clases, encontrándose entre los beneficiarios el administrado; así también se emitió la Resolución Directoral N° 01226-2015-GRSM-DRE/DO-OO-UE.302-E.HC, debido que existió error material en la resolución que antecede, aclarando que no perdió la esencia de su contenido toda vez que la parte resolutive resuelve lo mismo.

Nótese que lo solicitado ya ha sido atendido con las Resoluciones Administrativas referidas, pese a ello, el administrado no ejerció su derecho de contradicción conforme lo señala el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; que señala en su artículo 118° inciso 1.- *Frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.* Quedando el **acto firme**, conforme lo establecido en el artículo 220 del mismo cuerpo legal que señala: **Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.**

Así también, de acuerdo a lo indicado en el párrafo anterior, el artículo 216° numeral 2 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 señala que, **el término para la interposición de los recursos administrativos, es de quince (15) días perentorios (...)**;

Así mismo el caso se tiene que el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48



Resolución Directoral Regional N° 01660 -2018-GRSM-DRE

de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como el artículo 210 de su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, en el monto total que percibían al momento de su aplicación y las bonificaciones especiales otorgadas posteriormente; se precisa de que la bonificación especial se otorga en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, el cual en el artículo 10 establece: ***“Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo”***; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8 inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: ***“Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad”***.



Estando frente a un Estado Constitucional de Derecho y a la normatividad legal vigente, y a la **teoría de los hechos cumplidos** que significa que cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurran durante su vigencia, es decir, bajo su aplicación inmediata. Entonces, si se genera un derecho bajo una primera Ley y luego de producir cierto número de efectos esa ley es modificada por una segunda, a partir de la vigencia de esta nueva ley, los nuevos efectos del derecho se deben adecuar a ésta y ya no ser exigidos más por la norma anterior bajo cuya vigencia fue establecido el derecho de que se trate. Protege la necesidad de innovar la normatividad social a partir de las normas de carácter general; **mas no a la teoría de los derechos adquiridos que fue en su momento** recogida por la Constitución Política del Perú de 1979, indicaba que un derecho ha nacido y se ha establecido en la esfera de un sujeto, las normas posteriores que se dicten no pueden afectarlo; **no siendo de aplicación al no encontrarse vigente; en tanto que la Constitución Política del Perú de 1993 ha establecido la Teoría de los Hechos Cumplidos.**

La Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial entró en vigencia el 25 de noviembre de 2012 estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: ***Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley***; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: ***El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;***



Resolución Directoral Regional

N° 01660 -2018-GRSM-DRE

En ese orden de ideas, se determinó que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total permanente, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que establece: "Para efectos remunerativos se considera:

- a. **Remuneración Total Permanente:** Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.
- b. **Remuneración Total:** Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común

Y el artículo 10 del mismo cuerpo normativo, establece: Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo; en ese sentido, el monto que percibe la parte impugnante por dicho concepto es conforme a Ley, teniendo además el Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, que dispuso las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose los mismos montos en dinero recibidos actualmente; máxime que de conformidad con la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto establece en la cuarta disposición transitoria numeral 1 lo siguiente: Las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector. Es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; frente a ello, se concluye que a fin de efectuar el reajuste de las remuneraciones y/o bonificaciones, deberá estar aprobado mediante Decreto Supremo; caso contrario cualquier otra disposición deviene en nula.

Estando al artículo 6 de la Ley N° 30693 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, establece: "Prohibase en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, (...) el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas



Resolución Directoral Regional

Nº 01660 -2018-GRSM-DRE

y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente; estando a la normatividad legal vigente no corresponde el pago de reintegros y devengados de bonificación especial por preparación de clases, y evaluación; y

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 28044 Ley General de Educación, Ley Nº 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo Nº 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 520-2018-GRSM/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **JOSÉ REYES PAREDES TORRES** contra Resolución Jefatural Nº 0605-2018-GRSM-DRE/DO-OO.U.E. Nº 307-EB sobre **solicitud de pago de intereses devengados generados por la indebida aplicación del pago por derecho de preparación de clases**; profesor Cesante que pertenece a la Unidad de Gestión Educativa Local de Bellavista, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 226º del Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a través de Secretaria General de la Dirección Regional de Educación San Martín, al administrado y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 307 – Educación Bellavista.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación



[Signature]
Lic. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz
Director Regional de Educación

WROO/DRE/D
MKLM/AJ
CBCHA/A

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, 23 OCT. 2018



[Signature]
Lindauro Arista Valdovinos
SECRETARÍA GENERAL
C. Nº 1000817000